Expediente: **788/25**
Carátula: **NACUSSE MAXIMILIANO ALEJANDRO C/ GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SOCIEDAD ANONIMA S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **14/11/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20342758135 - NACUSSE, Maximiliano Alejandro-ACTOR
23307602709 - SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS, DE LA NACION-TERCERO INTERESADO
90000000000 - CESARI, VANINA MARISEL-DELEGADOS LIQUIDADORES
23148866279 - GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SOCIEDAD ANONIMA, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 788/25

H105026491824

Juicio: "Nacusse Maximiliano Alejandro vs. Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo Sociedad Anónima S/Amparo" - Expte. n° 788/25.

San Miguel de Tucumán, noviembre de 2026

Y visto: la observación de planilla formulada por el letrado Mariano Puga, en representación del Fondo de Reserva previsto en la Ley de Riesgos del Trabajo, de cuyo estudio:

Resulta y considerando que:

Mediante presentación del 05/10/2026 el letrado David Emanuel Gómez, en carácter de apoderado de la parte actora, presenta planilla de actualización del capital y gastos condenados en la sentencia definitiva del 16/03/2026.

Corrido el pertinente traslado, el letrado Mariano Puga, en representación del Fondo de Reserva previsto en la Ley de Riesgos del Trabajo, observa la planilla presentada en autos, solicitando su control previo y cuestionando la extensión automática de la liquidación a su representada, atento a que la sentencia condenó a Galeno ART SA. Asimismo, pide que se verifique la correcta aplicación de las tasas de interés y capitalización dispuestas, y se acredite la efectiva percepción e imputación de la orden de pago deducida, justificando documentalmente los gastos causídicos reclamados; todo ello a fin de que se apruebe únicamente la liquidación que se ajuste a los términos de la sentencia firme.

Mediante decreto del 29/10/2026 se tiene por contestado el traslado conferido a la parte actora, y se llaman los autos a despacho para resolver, dejando la causa en estado de ser resuelta.

I- Analizada la cuestión traída a estudio, de las constancias de autos surge que mediante resolución n° 0356 del 16/03/2026, dictada por la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo Sala 6, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia dictada el 17/10/2025, condenando a la demandada al pago de la suma de $1.707.098,01 (cuyo monto incluye el capital de $1.591.699,78 y los intereses calculados al 28/02/2026 por $253.716,94), a favor del Sr. Nacusse.

Asimismo, dicho pronunciamiento dispuso aplicar la tasa activa, cartera general (préstamos), nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, desde que los rubros son debidos y hasta la fecha de su efectivo pago, acumulándose los intereses al capital en forma semestral, conforme lo previsto por el propio art. 12 inc. 3 de la ley 24.557.

Por providencia del 02/06/2026 se notificó al demandado el término de diez días otorgados para el cumplimiento de la sentencia del 16/03/2026, cuyo plazo venció el 18/06/2026.

Asimismo, mediante oficio del 29/09/2026 se libró orden de pago a favor de la parte actora por la suma de $1.680.440,83, en concepto de pago de capital a cuenta.

Ahora bien, en primer lugar advierto que el letrado Puga no cumplió con el recaudo previsto en el art. 153 del CPL, ya que, al observar la liquidación de la parte actora, no acompañó los cálculos ni los importes que, a su criterio, resultaban correctos. En otras palabras, se limitó a realizar meras discrepancias y consideraciones genéricas, sin presentar una liquidación alternativa que permitiera verificar la imputación del pago efectuado al capital y a los intereses.

De este modo, al carecer de los recaudos formales exigidos por el art. 153 del CPL, corresponde rechazar las observaciones formuladas por el Fondo de Reserva previsto en la Ley de Riesgos del Trabajo.

Sin perjuicio de ello, considero que la planilla presentada por la parte actora respeta las pautas de actualización e intereses expresamente establecidas en la sentencia definitiva dictada en la presente causa, tanto en lo relativo a la tasa de interés aplicable como a la capitalización semestral dispuesta, habiéndose asimismo computado el pago parcial efectuado a cuenta de la condena el 29/09/2026.

Asimismo, observo que cumplió con normado por el art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN), al haber tomado solamente para la actualización el monto del capital ($1.591.699,78) hasta tanto el deudor se encontró en mora (18/06/2026). De la lectura del citado artículo surge, entre las excepciones en las que puede calcularse intereses sobre intereses, el supuesto en el que “La obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo”.

Al respecto la Excma. Corte Suprema de Justicia en autos "Laquaire, Mónica Adela c/Asociación de Empleados de la D.G.I. s/Cobros" (Sent. n° 473 de fecha 29/06/04) ha sostenido que: “Atento a las constancias de autos, en la especie se deben liquidar intereses en forma independiente del capital (...), desde que éste es debido, hasta que la sentencia ha sido notificada y ha quedado firme y consentida. A partir de los diez días hábiles exigidos por la misma para el pago de la condena, el demandado se considera en mora y en consecuencia los intereses devengados se capitalizan en virtud de lo dispuesto por el artículo 623 del Código Civil, hasta el efectivo pago”.

En el citado precedente “Laquaire” nuestro alto tribunal ha establecido: “Corresponde que las sentencias condenatorias discriminen los rubros de capital e intereses, no debiendo capitalizar estos últimos sino a partir de que la sentencia sea notificada y quede firme y el condenado incurra en mora en su cumplimiento".

Por todo lo expuesto, corresponde considerar ajustada a derecho la planilla de actualización de capital presentada por la parte actora por la suma de $299.780,97, al 29/09/2026. Así lo declaro.

Por otra parte, la parte actora acompañó planilla de gastos procesales por la suma actualizada de $39.569,72 al 30/09/2026, correspondientes al envío de cartas documento, cuyos importes se encuentran debidamente acreditados con los respectivos comprobantes. En consecuencia, encontrándose justificados dichos gastos, corresponde tener por aprobada la liquidación practicada también respecto de este concepto. Así lo declaro.

II- En relación a las costas procesales, se exime su imposición, atento a la naturaleza de la cuestión resuelta y al trámite procesal de la misma (cfr. arts. 60, 61 y concordantes del CPCC supletorio). Así lo declaro.

Por ello:

Resuelvo:

I- Rechazar las observaciones formuladas por el letrado Puga, por lo considerado.

II- Aprobar la planilla de actualización de capital presentada por la parte actora, por la suma de $299.780,97, al 29/09/2026.

III- Aprobar la planilla de gastos presentada por la parte actora, por la suma de $39.569,72, al 30/09/2026.

IV- Costas, como se consideran.

Regístrese, archívese y hágase saber.

Ante mi:

Actuación firmada en fecha 13/11/2026

Certificado digital:
CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.